

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** acusado del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en calidad de autor.

#### II. HECHOS

Según la acusación, el 14 de febrero de 2018 **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** le reclamó a su compañera permanente IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ por no querer tener relaciones sexuales con él, le arrebató el celular y, al ella tratar de impedirlo, la golpeó con la tapa de la olla exprés hasta hacerla perder el sentido, ello frente al hijo de 5 años de la víctima quien abrió la puerta a los vecinos para que la auxiliaran. La víctima IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó una incapacidad de 10 días sin secuelas.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.101.872.835 expedida en San Onofre, Sucre, es una persona de sexo masculino, nació el 11 de noviembre de 1986 en San Onofre, Sucre, mide 1.65 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales

particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de enero de 2019 ante el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El 22 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y el 2 de junio de 2021 se adelantó la audiencia preparatoria. El juicio oral se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado y el hecho de que la víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 14 de febrero de 2018 en donde se determinó que presentaba unas lesiones, la causa y consecuencias de las mismas. Igualmente indicó que se escucharía el testimonio de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, con las cuales demostraría la existencia de un núcleo familiar con el acusado **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, el trato suministrado por este durante la convivencia, la existencia de un contexto de violencia por razón del género y la medida de protección que se adoptó a su favor. Indicó que con ello demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicitó un sentido de fallo y una sentencia condenatoria.

##### b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

**c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La Fiscalía solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de la prueba practicada en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada por cuanto la víctima dio cuenta de la existencia del núcleo familiar con el acusado, aspecto que no fue controvertido por la defensa. Así mismo, dado que se probó que existió un maltrato verbal previo y explotación económica a la víctima, con lo que se edificó el contexto de violencia por razón del género. Adujo la demostración de los elementos cognitivo y volitivo del dolo así como de la antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento, por lo que solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**.

**d. Concepto del representante del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público considera que, pese a que se escuchó un único testimonio, con el mismo la Fiscalía probó su teoría del caso dado que fue coherente, seguro, tranquilo y consistente con los hallazgos médicos, por lo cual considera se desvirtuó la presunción de inocencia y solicitó un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado.

**e. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicitó que la sentencia sea la mínima posible dado que la ausencia absoluta del procesado y la imposibilidad de localizarlo, dificultó la defensa frente a los hechos.

**V. CONSIDERACIONES**

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes:

**(i)** la plena identidad del acusado **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, en los términos ya indicados.

**(ii)** el hecho de que IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2018 por la profesional Nery Yahel Vera Rojas, quien concluyó que *“al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, Contundente, Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, a IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ quien manifestó que conocía a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** hace 4 años y que con él tuvo una relación de pareja y vivieron en unión libre. Explica que dicha relación de convivencia tuvo lugar desde el 15 de junio de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018 y que no tuvieron hijos. Señala que el 14 de febrero de 2018 su núcleo familiar estaba conformado por su hijo de 5 años, WILLIAM y ella. Manifiesta que al inicio tenían una buena relación pero que se presentaron problemas económicos dado que a WILLIAM le gustaba jugar, motivo por el cual ella quiso terminar la relación.

Adujo que WILLIAM en ocasiones era cariñoso pero en otras se presentaba maltrato y palabras soeces hacia ella. Narra que el 14 de febrero de 2018, ella ingresó a bañarse y que WILLIAM siempre le revisaba el celular pues creía que ella tenía a otra persona y le decía “que lo que era de él no iba a ser para nadie más”. Explica que, al salir, vio que él tenía su celular y empezó a agredirla, la mordió, le dio golpes y le pegó con la tapa de la olla delante de su hijo hasta que los vecinos entraron a ayudarla.

Explica que producto de esas agresiones quedó con un dolor de cabeza permanente, que ese mismo día fue a medicina legal en donde le dieron 10 días de incapacidad y que luego consultó por su EPS en donde igualmente le dieron 10 días de incapacidad.

Agrega que acudió por dichos hechos a la Comisaría de Familia en donde le dieron una medida de protección que no fue cumplida por el acusado por cuanto la siguió amenazando y agrediendo. Aduce que a partir de ese momento cesó su relación con el acusado puesto que ese día se fue de su casa.

6.- Como prueba directa se incorpora acto administrativo del 15 de febrero de 2018 emanado de la Comisaría 11 de Familia de Suba, por medio del cual la autoridad administrativa decide avocar solicitud de medida de protección solicitada por IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ en contra de **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**.

7.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer,*

*una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.*

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado**

11.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima y el acto administrativo incorporado al juicio quedó probado que IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ y WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA, para el 14 de febrero de 2018, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes

---

<sup>1</sup> C-059/2015

desde junio de 2017, vivían en la misma residencia en donde ocurrieron los hechos y compartían dicho hogar con el hijo menor de edad de la denunciante.

12.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** y de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ de conformar una familia iniciando una convivencia común y, por tanto, un proyecto de vida conjunto que incluyó al menor hijo de la víctima.

#### **(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

13.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

14.- Para acreditar ello, se escuchó el testimonio de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara haber sido agredida de forma física y psicológica, por parte del señor **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** el 14 de febrero de 2018. La denunciante relató de manera precisa cómo inicialmente el acusado le revisa indebidamente y sin su consentimiento su teléfono celular con el fin de buscar evidencia de que ella tenía a otra persona. Que posteriormente le propinó diversos golpes en varias partes de su cuerpo para después golpearla fuertemente en su cabeza con la tapa de una olla lo cual, hasta la fecha, le genera dolencias físicas.

15.- Este relato, se vio corroborado con el hecho probado de que la señora IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ si presentaba para esa fecha unas lesiones en su cuerpo que la incapacitaron por lo menos durante 10 días, hecho que también generó que solicitara la intervención por parte de la autoridad administrativa en contra del acusado.

16.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que **la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos**, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

17.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

*“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”*

18.- En el presente caso, la espontaneidad, claridad, y coherencia del relato de la víctima y su respaldo en la prueba técnica y documental, permite concluir que se demostró más allá de toda duda que **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** el 14 de febrero de 2018 maltrató física y psicológicamente a su compañera permanente IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, sin mencionar también el maltrato que este acto representaba para el niño hijo de la víctima quien tuvo que presenciar como su madre era brutalmente golpeada por la persona con la que ambos convivían.



### **(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo**

19.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse la víctima de una mujer, el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

20.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

21.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de

agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

22.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

23.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** e IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia: (i) la cosificación de la mujer y su percepción como un objeto de su propiedad, pues le indicaba a ella que “era de él” y que, por esa razón, no iba a ser para nadie más, (ii) la vulneración de sus derechos fundamentales invadiendo su autonomía e intimidad mediante la revisión sin autorización de su teléfono celular y de las conversaciones que podía tener con otras personas, (iii) el maltrato verbal hacia

su compañera permanente puesto que refirió la víctima que la trataba con palabras soeces, y (iv) el uso de maltrato físico y verbal por parte del acusado para ejercer control y castigo sobre su pareja en un claro desequilibrio de poder, pues se demostró que, al considerar que le podía estar siendo infiel **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, ejerció un fuerte ataque físico en contra de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, arremetiendo contra ella con todo tipo de golpes hasta agredirla fuertemente con un objeto contundente en su cabeza, todo ello frente a su hijo de tan solo 5 años de edad, siendo cesado únicamente el ataque con la intervención de la comunidad.

24.- De allí, que se encuentra justificada la mayor punibilidad dado que el comportamiento de **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, reproduce la pauta cultural machista y patriarcal que pretende ser erradicada, y por ello, se puede concluir que la agresión en contra de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ se produjo por su condición de mujer en un claro acto de discriminación por su razón de su género al no ser reconocida como igual y autónoma por parte de su compañero permanente.

25.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades administrativas ante las que solicitó medida de protección, posterior denuncia, y durante el juicio, IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ, señaló únicamente a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** como su compañero permanente y causante de las agresiones verbales, psicológicas y físicas, señalamiento consistente con la prueba técnica y documental.

26.- Se encuentra que la conducta desplegada por **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Igualmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

27.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar, dado que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** el 14 de febrero de 2018, conforme lo manifestara la víctima en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de IDALIS PAULINA SIOLO GONZÁLEZ como mujer en los términos ya indicados.

28.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

29.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

30.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, la cual establece en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto, por lo que en el presente caso, se impondrá la pena mínima establecida de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** con cédula de ciudadanía número 1.101.872.835, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **WILLIAM LUNA LAMBLOGLIA**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672eb7e42d76c46f14d77272fa2c4e86c4d44b5bfc97fbad7e95e552db1a5  
e31**

Documento generado en 25/01/2022 09:55:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**